



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0554/2026 VIII P.E.

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU OCTAVO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **ADICIONA** el artículo 36 Bis a la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 36 BIS. Se deberá garantizar la progresividad en el presupuesto de egresos respecto al año fiscal inmediato anterior, en favor de los programas destinados a la protección de los derechos humanos de mujeres, niñas, niños y adolescentes, víctimas del delito, pueblos y comunidades indígenas, personas migrantes y personas con discapacidad.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **ADICIONA** al artículo 175, la fracción X, del Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0554/2026 VIII P.E.

Artículo 175.

...

I. a IX. ...

- X. En contra de personas que pertenezcan a grupos sociales en situación de vulnerabilidad o de discriminación.

...

ARTÍCULO TERCERO.- Se **REFORMA** el artículo 60, segundo párrafo, fracción XII; y se **ADICIONAN** al artículo 60, segundo párrafo, una fracción XIII; y un artículo 74 Quinquies; todos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 60. ...

...

I. a XI. ...

- XII. Dirección de Asuntos Indígenas.



**CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA**

**DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0554/2026 VIII P.E.**

XIII. Administración de la Ciudad, tratándose de aquellos municipios que cuentan con una población igual o mayor a cien mil habitantes.

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 74 Quinquies. Son atribuciones y obligaciones de la Dirección de Asuntos Indígenas:

- I. Ser el vínculo entre los pueblos y comunidades indígenas, con las autoridades municipales.**
- II. Proponer las políticas públicas integrales que permitan incluir en la agenda de desarrollo municipal, los asuntos concernientes a pueblos y comunidades indígenas.**
- III. Asegurar que las demandas de las comunidades indígenas sean atendidas de manera prioritaria.**



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0554/2026 VIII P.E.

- IV. Promover las acciones tendientes a preservar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, material e inmaterial, que comprende todos los elementos que constituyen la cultura e identidad de los pueblos y comunidades indígenas.
- V. Impulsar el desarrollo comunitario y regional de los pueblos y comunidades indígenas, para mejorar sus condiciones de vida y bienestar común, mediante planes de desarrollo que fortalezcan sus economías y fomenten la agroecología, los cultivos tradicionales, en especial el sistema milpa, las semillas nativas, los recursos agroalimentarios y el óptimo uso de la tierra, libres del uso de sustancias peligrosas y productos químicos tóxicos.

ARTÍCULO CUARTO.- Se **REFORMAN** los artículos 26; y 56, fracción VI; y se **ADICIONAN** a los artículos 11, un segundo párrafo; 13, un segundo párrafo; y 58, un segundo párrafo; todos de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 11. ...



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0554/2026 VIII P.E.

En el establecimiento de programas concurrentes para el desarrollo social de las personas con discapacidad, las autoridades competentes considerarán las barreras que enfrentan las comunidades indígenas de las regiones rurales y serranas.

Artículo 13. ...

Las acciones institucionales previstas en este artículo, se extenderán a las personas con discapacidad pertenecientes a las comunidades indígenas y afromexicanas y sus familias, con perspectiva intercultural y en su idioma materno, considerando sus derechos humanos, dignidad, autonomía y necesidades específicas.

Artículo 26. El Sistema está constituido por las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Estatal, los ayuntamientos, los sectores social y privado y las organizaciones de la sociedad civil o para personas con discapacidad, con el objeto de coordinar la concurrencia de esfuerzos para hacer transversal a todas las políticas públicas la perspectiva de inclusión, **interculturalidad, plurilingüismo e** igualdad sustantiva y el desarrollo de las personas con discapacidad. Las delegaciones del Poder Ejecutivo Federal, en su ámbito de competencia y mediante los convenios con el Ejecutivo Federal en la materia, formarán parte del Sistema.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0554/2026 VIII P.E.

Artículo 56. ...

I. a V. ...

VI. Los datos de caracterización social, económica y poblacional que permitan georreferenciar las poblaciones o lugares con mayor presencia de personas con discapacidad, **así como las comunidades indígenas y afrodescendientes de las zonas rurales y serranas en las que habiten personas con discapacidad pertenecientes a aquellas.**

Artículo 58. ...

En la integración del Padrón, la autoridad competente observará la georreferenciación de las comunidades indígenas rurales y serranas de la Entidad, en las que habiten personas con discapacidad.

ARTÍCULO QUINTO.- Se **REFORMAN** del Título Primero, Capítulo IV, la denominación de la Sección V; los artículos 45; 46, primer párrafo y las fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII; 47; 48, primer párrafo; 49 y 50; y se **ADICIONAN** a los artículos 45, un segundo párrafo; 46, las fracciones



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0554/2026 VIII P.E.

XIV y XV; 46 BIS; 48, un segundo párrafo; 50 BIS y 50 TER; todos de la Ley Estatal de Educación, para quedar de la siguiente manera:

SECCIÓN V

DE LA EDUCACIÓN INDÍGENA, INTERCULTURAL Y PLURILINGÜE

ARTÍCULO 45. La educación indígena, es el servicio educativo mediante el cual las autoridades competentes garantizan el derecho de los niños y niñas pertenecientes a los diversos pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas, migrantes y jornaleros agrícolas, a recibir la educación inicial, preescolar, primaria y secundaria con pleno respeto a su autonomía y mediante un enfoque intercultural y bilingüe, bajo los criterios de interculturalidad, inclusión, excelencia, equidad, pertinencia y no discriminación.

Es obligación del Estado, promover que la educación indígena contribuya a la generación del conocimiento, aprendizaje, reconocimiento, valoración, preservación y desarrollo tanto de la tradición oral y escrita indígena, como de las lenguas indígenas nacionales como medio de comunicación, de enseñanza, objeto y fuente de conocimiento; fomentando además la creación de una cultura de la no violencia, así como el respeto a las demás personas y la igualdad entre hombres y mujeres.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0554/2026 VIII P.E.

ARTÍCULO 46. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, la Autoridad Educativa Estatal realizará, de forma enunciativa mas no limitativa, las siguientes acciones:

- I. **Tomar en consideración los sistemas de conocimientos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en la propuesta que presente a la autoridad educativa federal, para la definición de los propósitos y la elaboración de contenidos de los planes y programas de estudio, así como de los procesos que se realicen para lograrlos, con el fin de favorecer la recuperación cotidiana de las expresiones y prácticas culturales de cada pueblo en la vida escolar, respetando su derecho a la consulta a través de la cual se promoverá la participación real, conforme a la manera tradicional de diálogo para la toma de decisiones.**
- II. ...
- III. **Establecer acciones de coordinación con las instancias correspondientes de la Secretaría de Educación Pública para promover instituciones en los niveles de educación media superior y superior en las regiones indígenas, que permitan el acceso de las y**



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0554/2026 VIII P.E.

los alumnos y profesionales a estos niveles, y que ofrezcan entre otras opciones, educación terminal relacionada con su desarrollo y cultura. Estas instituciones, en sus programas de estudios, **fomentarán el bilingüismo y la interculturalidad** y velarán por **el rescate, preservación, fortaleza y protección de las tradiciones** y los valores culturales de los grupos indígenas y de sus regiones.

- IV. **Vigilar que el servicio de educación indígena, garantice la articulación entre los niveles de educación inicial, preescolar, primaria y secundaria y, consecuentemente, la continuidad y progresión del proceso educativo.**
- V. **Participar, en los términos de la Ley General de Educación, en la elaboración, actualización y modificación de los contenidos de los planes y programas de estudio de educación indígena, con el propósito de que en ellos se consideren, tanto aquellos propios de la educación básica, como los que emerjan de la cultura comunitaria indígena, para que con ello se reconozca y considere la herencia cultural de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas y se promueva la valoración de distintas formas de generar, interpretar y transmitir los conocimientos culturales, saberes, lenguas y tecnologías, garantizando la vinculación y**



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0554/2026 VIII P.E.

complementariedad entre sus etnosaberes y los saberes regionales, nacionales y universales.

- VI. **Solicitar a la autoridad educativa federal, que los contenidos de los recursos didácticos utilizados en la Entidad para la educación indígena, entre ellos los libros de texto gratuito, sean seleccionados, elaborados, actualizados y modificados a partir de las propuestas que le presente la Autoridad Educativa Estatal, en congruencia con los propósitos y contenidos educativos, así como su pertinencia con las características de los procesos de enseñanza y aprendizaje de este servicio educativo. Así mismo, colaborará con la autoridad educativa federal en la distribución y utilización de los materiales educativos.**
- VII. **Fortalecer las instituciones públicas de formación docente con la oferta de formación inicial bilingüe e intercultural, e impulsar programas de formación, actualización y certificación de maestras y maestros en las lenguas de las regiones correspondientes, así como del personal de apoyo y asistencia a la educación, como un proceso integrado, sistemático y permanente, que garantice la continuidad y progresión de las acciones de formación inicial, de actualización y de capacitación académica y superación**



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0554/2026 VIII P.E.

profesional, así como generar incentivos para el arraigo a la comunidad.

- VIII. **Establecer** instituciones de formación **inicial** docente, **y de capacitación** para el personal del medio indígena, **en las diversas regiones del Estado, priorizando su ubicación en la zona serrana**, en las modalidades que garanticen su formación **bilingüe e intercultural y su** desarrollo profesional.
- IX. **Procurar que el personal del sistema educativo del servicio indígena tenga pleno dominio de la lengua oral y escrita, así como de la cultura de la comunidad a la que sirva, con el fin de que faciliten el proceso enseñanza-aprendizaje de las y los alumnos en su lengua materna.**
- X. **Fortalecer las escuelas de educación indígena, los albergues escolares y los Centros de Integración Social, a fin de que cumplan con las condiciones de infraestructura escolar, en términos de la presente Ley y de las demás disposiciones aplicables, a fin de que las y los educandos reciban los apoyos educativos y asistenciales que posibiliten, de manera permanente y equitativa, la consolidación de oportunidades de ingreso, permanencia y tránsito en el sistema educativo. Con el mismo propósito, deberá realizar**



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0554/2026 VIII P.E.

acciones de coordinación y colaboración con la autoridad federal de la materia de acuerdo a su nivel de competencia, a fin de facilitar el acceso, permanencia y atención digna de las y los estudiantes, a las Casas y Comedores de la Niñez Indígena u homólogas.

- XI. **Procurará** garantizar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación más avanzadas **en el servicio de educación indígena**, como herramientas para favorecer el aprendizaje, **a través del acceso y la capacitación en su uso.**
- XII. **Coordinar esfuerzos con la autoridad en materia cultural y con** los ayuntamientos, **para** crear bibliotecas, hemerotecas, centros culturales y otros espacios **depositarios** de los diversos acervos culturales **y tradicionales** en lenguas indígenas.
- XIII. **Fomentar, fortalecer y difundir la cultura y tradiciones de los pueblos y comunidades indígenas, a través de** actividades **deportivas, artísticas y culturales.**
- XIV. **Participar, en el ámbito de su competencia, en la integración y actualización de la información de la estadística educativa y el**



**CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA**

**DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0554/2026 VIII P.E.**

padrón de migración indígena, a fin de garantizar la pertinencia de la misma.

- XV. Participar, a través de los esquemas de coordinación que establezca la autoridad educativa federal, en la creación de programas de movilidad estatal, nacional e internacional, dando especial apoyo a estudiantes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en un marco de inclusión y enriquecimiento de las culturas.**

ARTÍCULO 46 BIS. La autoridad educativa estatal, garantizará y promoverá el uso de las lenguas indígenas en el servicio de educación indígena, intercultural y plurilingüe. Nunca podrá justificarse la eliminación de esta garantía por motivo del bajo número de hablantes. Para lograr lo anterior se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Proponer ante la autoridad educativa federal, el uso y aplicación de las lenguas indígenas en los sistemas de enseñanza-aprendizaje, currícula de estudios, contenidos y materiales didácticos en escuelas formadoras de docentes y de especialización.**



**CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA**

**DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0554/2026 VIII P.E.**

- II. Proponer objetivos de carácter lingüístico, enfocados a la enseñanza-aprendizaje en el plan curricular que contenga la lengua del pueblo o la comunidad en la que se localiza la escuela, con el fin de establecer un vínculo con la comunidad.**
- III. Garantizar la participación de personas con conocimiento pedagógico y dominio didáctico de la lengua indígena correspondiente, o que cuenten con la capacitación pedagógica especializada en contextos de migración y jornaleros agrícolas, para que formen parte del proceso educativo, de preferencia de su comunidad de adscripción.**
- IV. Promover que las autoridades escolares, personal docente, técnico y de servicios de apoyo de las escuelas en comunidades indígenas sean hablantes de la lengua indígena del lugar, zona o región donde prestan sus servicios; con pleno respeto a sus derechos laborales.**
- V. Promover la interculturalidad a través del intercambio de conocimientos culturales y saberes de las diversas variantes lingüísticas.**
- VI. Diseñar contenido multimedia que propondrá a la autoridad educativa federal para que éste se vincule con los contenidos**



**CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA**

**DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0554/2026 VIII P.E.**

regionales y locales impresos de los libros de texto y materiales educativos, a través de los recursos y herramientas tecnológicas que deben facilitarse a los componentes del sistema educativo estatal.

Para las lenguas indígenas que no cuenten con ningún tipo de presencia, se solicitará la autorización para incluirlas en los programas de estudio a través del ejercicio de acciones afirmativas, y respetando su derecho a la consulta previa, libre e informada. Respecto a las lenguas indígenas que ya tengan presencia en el sistema actual de educación, deberán fortalecer y consolidar su uso.

La educación indígena, intercultural y plurilingüe deberá ser considerada prioritaria en el Plan Estatal de Desarrollo, de acuerdo a las disposiciones legales previstas en la norma federal.

ARTÍCULO 47. El servicio de educación indígena, se prestará en los siguientes niveles e instancias de apoyo:

- a) Educación inicial;**
- b) Educación preescolar;**
- c) Educación primaria;**
- d) Educación secundaria;**



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0554/2026 VIII P.E.

- e) **Albergues de educación indígena; y**
- f) **Centros de Integración Social** e instituciones similares y particulares, cualquiera que sea su denominación.

ARTÍCULO 48. Con base en los Derechos de los Pueblos y las Comunidades Indígenas, **Comunidades Afromexicanas y las garantías de la población migrante y jornalera**, la Autoridad Educativa Estatal establecerá y, en su caso, rediseñará y fortalecerá los organismos responsables de la educación indígena multicultural y plurilingüe, que les permita a los sujetos enunciados en el artículo 45 de esta Ley, con el apoyo de los profesionales de la educación de ese sistema educativo, a determinar las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de sus derechos y su desarrollo integral, intercultural y sostenible. Dichos organismos deberán ser diseñados y operados conjuntamente con ellos.

Además, establecerá los mecanismos, estrategias y programas que estime necesarios, a fin de garantizar el derecho pleno a la educación indígena intercultural y plurilingüe en todos los niveles educativos con pertinencia cultural y lingüística, así como el acceso, asistencia y permanencia de la población escolar indígena en las instituciones educativas que funcionen en la Entidad.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0554/2026 VIII P.E.

ARTÍCULO 49. El Poder Ejecutivo Estatal, a través de las instancias correspondientes, y los ayuntamientos, promoverán el mejoramiento de la nutrición de las **niñas, niños y adolescentes** indígenas, mediante el otorgamiento de apoyos alimentarios durante el ciclo escolar.

ARTÍCULO 50. La Autoridad Educativa Estatal y los ayuntamientos, otorgarán becas a las y los alumnos indígenas con una cobertura integral **en todos los niveles**, para garantizar su ingreso, permanencia y tránsito **en el sistema educativo**; además, promoverán la construcción y mejoramiento de las instalaciones de los Centros Educativos con carácter asistencial, a fin de brindar mejor atención a la población escolar indígena.

ARTÍCULO 50 BIS. La autoridad educativa, se coordinará con las instancias locales competentes, a fin de cumplir con la obligación del Estado para documentar, investigar y difundir la tradición oral, escrita y los conocimientos ancestrales de cada comunidad indígena y afromexicana, así como de las memorias e identidades culturales de la población migrante y jornalera, que transita por la Entidad.

En el cumplimiento de dicho deber, las comunidades indígenas y afromexicanas participarán, y tendrán un papel central en la identificación



**CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA**

**DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0554/2026 VIII P.E.**

de dichas tradiciones orales, escritas y de conocimientos ancestrales. Estas tradiciones no deberán estar limitadas a una lengua indígena.

Una vez identificadas las tradiciones orales, escritas, conocimientos culturales y saberes, la Autoridad Educativa Estatal deberá solicitar su inclusión en los contenidos educativos aplicables a la Entidad, con el propósito de atender el carácter regional, local, contextual y situacional del proceso enseñanza aprendizaje dentro de cada comunidad indígena o afromexicana.

ARTÍCULO 50 TER. La Autoridad Educativa Estatal, en coordinación con las autoridades competentes, consultará de manera previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, cada vez que se adopten medidas susceptibles de afectar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, o medidas que impacten directamente en los modelos de atención educativa para migrantes y jornaleros agrícolas, en materia educativa, respetando su derecho a la autodeterminación, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, las autoridades y participantes en el proceso de consulta, se regirán por la ley estatal de la materia.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0554/2026 VIII P.E.

ARTÍCULO SEXTO.- Se **REFORMA** la denominación del Capítulo II; los artículos 6; 9, el primer párrafo y la fracción VII; 34, 37 y 39; y se **ADICIONA** al artículo 39, un segundo párrafo; todos de la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

CAPÍTULO II

DEL DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Artículo 6. Esta Ley reconoce el derecho de los Pueblos Indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a su autonomía, la cual ejercen principalmente a través de sus comunidades.

Artículo 9. En el marco de su libre determinación y su autonomía, y de acuerdo con sus sistemas normativos internos, las comunidades indígenas ejercerán los siguientes derechos:

I. a VI. ...

VII. Elegir libremente a sus autoridades **tradicionales para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, así como a sus**



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0554/2026 VIII P.E.

representantes, **garantizando** que las mujeres y los hombres ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad.

VIII. a XIV. ...

Artículo 34. Las autoridades competentes de los entes públicos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mediante denuncia de personas o comunidades afectadas, o de manera oficiosa, podrán ordenar la suspensión inmediata **de los resultados** de cualquier acción u omisión hecha por terceros que resulten violatorios **de los derechos derivados del ejercicio del derecho a la libre determinación y** autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas; lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a los infractores.

Artículo 37. Los servidores de los entes públicos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, **por acción u omisión** contravengan las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento **o en el orden constitucional**, serán sancionados de conformidad a lo previsto en la **norma general citada, y en la legislación local aplicable en materia administrativa.**



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0554/2026 VIII P.E.

Artículo 39. En lo no previsto por el presente Capítulo, se aplicarán supletoriamente **las normas en materia administrativa vigentes en el Estado, y, en su caso, las aplicables del orden federal.**

En todo caso, el Estado garantizará la protección eficaz a los pueblos y comunidades indígenas afectados en sus derechos derivados del ejercicio de la libre determinación y autonomía, con base en los principios de igualdad y no discriminación.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado para que, siguiendo las formalidades a que haya lugar, realice las adecuaciones presupuestales, financieras, administrativas, contables u operativas que, en su caso, resulten necesarias, para cumplir con lo previsto en el presente Decreto.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintidós días del mes de junio del año dos mil veintiséis.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0554/2026 VIII P.E.

PRESIDENTE

DIP. GUILLERMO PATRICIO RAMÍREZ GUTIÉRREZ

SECRETARIO

DIP. FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ
VILLEGAS

SECRETARIO

DIP. PEDRO TORRES ESTRADA